

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 73. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 19 de Junio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llanó, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1862.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR, NÚM. 137.

Anunciando nueva subasta para la conducción del correo diario entre Navas del Madroño y Alcántara.

Por Real orden de 11 del corriente se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) disponer que se celebre nueva licitación pública para contratar la conducción del correo diario entre Navas del Madroño y Alcántara, bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta y tipo de 8.000 rs. cuya subasta tendrá lugar á la una del día 7 de Julio próximo, en las salas de mi despacho y simultáneamente en las Consistoriales de Alcántara.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 17 de Junio de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Navas del Madroño y Alcántara.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Navas del Madroño á Alcántara, la correspondencia y periódicos que le fueron entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo

acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

10.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta

alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultase de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alcántara asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 7 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administracion de rentas de Alcántara, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena con-

ducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Navas del Madroño á Alcántara y vice versa, por el precio de ..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 11 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 124,

del año actual, se halla inserto lo siguiente:

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Abril de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, por el Presbítero D. Juan Fontans, con Manuel Silva, sobre reivindicacion de los bienes de un patronato:

Resultando que, por testamento de 8 de Mayo de 1622, Juan de la Peña fundó una capilla con la advocacion de San Benito, en la parroquia de San Mamud de Amer, que dotó con varios bienes, para la cual nombró patronos en la forma que tuvo por conveniente:

Resultando que en 3 de Marzo de 1764, agregó don Carlos Cobas varias fincas á dicho patronato, y por separado instituyó otro de legos, llamando para su obtencion en primer lugar á su sobrino don Manuel Cobas, á fin de que pudiera sostenerse con la decencia propia del estado eclesiástico, para el que estaba estudiando; y si no queria ser sacerdote, la obtuviese su hermano D. Juan Cobas, con obligacion de presentar un hijo ó nieto suyo, pudiendo el último lo tuviese capaz para ello, usufructuando él y los suyos los bienes, y ser patrono la persona que lo fuese y llevase el fundado por don Juan de la Peña; pero con la precisa obligacion, á que pudiera ser competido, de que teniendo hijo, nieto ó hermano, ben mérito para el censo al estado eclesiástico, hubiese de hacer presentacion de él para dicho patronato; y que si por falta de descendencia de sus sobrinos, que nombró, y á los que pertenecia por su órden la sucesion en el vínculo de D. Juan Peña, «pasase á otras familias transversales.» se hiciese la presentacion del patronato en cualquiera estudiante hábil, capaz y virtuoso, de los Cobas, aunque fuese en grado remoto:

Resultando que al fallecimiento, en 11 de Marzo de 1820, de don Manuel Cobas, primer llamado por el fundador don Carlos, su hermana doña Carmen, como patrona, dueña y poseedora del fundado por este, presentó para su obtencion á su nieto el subdiácono D. José Silva, que entró á poseer los bienes en 1.º de Noviembre siguiente, posesion en que continuó hasta 11 de Setiembre de 1858, época de su fallecimiento:

Resultando que en 17 de Agosto de 1859, dedujo demanda el Presbítero don Juan Fontans en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra con la solicitud de que teniendo por interpuesta la accion Real reivindicatoria por sucesion testada, se le declarase el derecho á suceder, desde la muerte del referido don Manuel Cobas, en sus bienes de dicho patronato, y la nulidad del nombramiento y posesion de don José Silva, el cual no pudo transmitir aquellos á sus hermanos don Carlos, doña Maria, doña Venancia y don Manuel, á quienes en su consecuencia se condenara á que se los entregasen con los frutos, y alegó, entre otras razones no adoptadas como fundamento del presente recurso, que con arreglo á la voluntad del fundador no pudo don Carmen Cobas hacer la presentacion en el subdiácono don José Silva, su nieto, teniendo entonces otro nieto estudiante, cual era el exponente:

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese libremente, exponiendo que no era cierto que el fundador don Carlos Cobas prohibiese la presentacion de un diácono ó subdiácono, en el caso de haber entre los llamados un estudiante, y que por lo tanto don José Silva entró legalmente en la posesion de los bienes:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicada la de testigos que actuaron las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, en 17 de Junio de 1860 que confirmó la Sala primera de

la Audiencia de la Coruña, en 25 de Octubre siguiente, la cual, declarando válido y subsistente el nombramiento hecho por doña Carmen Cobas, en su nieto don José Silva, absolvió de la demanda en los términos en que estaba propuesta á Manuel, Maria, Venancia y Carlos Silva, y por defuncion de este á sus hijos y herederos, con reserva de su derecho al demandante, para que en razon del patronato activo de la fundacion litigiosa y de la mitad reservable de sus bienes, pudiera ejercitarlo con arreglo á la ley en juicio separado y en forma competente:

Resultando, por último, que el recurso de casacion interpuesto por el Presbítero don Juan Fontans se funda en que, habiendo manifestado claramente D. Carlos Cobas al instituir el vínculo en 1764 que sirviese de patrimonio á los estudiantes de su familia que tuviesen vocacion de ascender al sacerdocio, y deduciéndose de ello, que quedaban excluidos los que ya fuesen sacerdotes al tiempo de la vacante, era indudable que la eleccion que hizo don Carmen en su nieto, que era subdiácono, fué nula por esa circunstancia, y el verdadero sucesor debió ser el recurrente, que á la sazón estaba estudiando para ascender al sacerdocio, y á él, bajo tal concepto, debieron y deben pasar íntegros los bienes del patronato:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nardin:

Considerando que la obligacion impuesta por el fundador á los patronos, de presentar á un estudiante hábil, capaz y virtuoso, de los Cobas, aunque fuese en grado remoto, obligacion en la que ha fundado su accion el demandante, se refiere únicamente al caso, no verificado, de que el patronato pasase á otras familias transversales:

Considerando, por tanto, que la sentencia absolviendo, en tal sentido, á los demandados no ha infringido la voluntad del fundador, único motivo del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos al Presbítero don Juan Fontans en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se aplicará como la ley ordena, y devuelvase los autos á la Audiencia de la Coruña, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Lopez Vazquez.— Sebastian Gonzalez Nardin.— Antero de Echarrri.— Gabriel Cerezo de Velasco.— Joaquin de Palma y Vinuesa.— Pedro Gomez de Hermosa.— Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.— Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilustísimo Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma hoy día de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1862.— Dionisio Antonio de Puga.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE CADÁVERES.

Real orden circular fecha 28 de Mayo, dictando las reglas que han de observarse para las autopsias, embalsamamientos y cualquiera otra operacion dirigida á conservar incorruptos los cadáveres, y para modelar el rostro y torso de las personas que se tienen por difuntas.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular

Por el Ministerio de la Gobernacion, en

20 de Julio del año próximo pasado, se dirigió á este de Gracia y Justicia la siguiente Real órden, circulada con la misma fecha á los Gobernadores de las provincias.

«El Consejo de Sanidad ha expuesto á este Ministerio en 26 de Julio último lo siguiente:

En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.

Habiendo llamado la atencion de la Audiencia territorial de Madrid la premura y circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de doña Patrocinio Matéos y Mendo, ocurrido en la calle del Leon el 9 de Noviembre de 1859, ordenó la remision de testimonio al Gobierno de provincia para que pudiera ser apreciada la conducta de los facultativos que embalsamaron el referido cadáver.

El Gobernador pasó el expediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, cuya corporacion le evacuó, manifestando que no hallaba en la conducta de los citados profesores nada que no fuera ajustado, y proponiendo ciertas reglas para la ejecucion de los embalsamamientos; pero advirtiéndole el Gobernador que tales medidas deben ser objeto de una soberana disposicion general, en que se establezca el órden mas conveniente respecto á embalsamamientos, elevó el expediente al Gobierno.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad le ha remitido en fin al Consejo, en 16 de Abril último, para que se sirva informar sobre el asunto lo que se le ofrezca y parezca.

Aun cuando esta Seccion ha comenzado á ocuparse en redactar un Reglamento que abraza todo lo relativo á cadáveres, su traslacion y depósito, su enterramiento y exhumacion, cementerios, etc., tan importante considera este asunto en los embalsamamientos, y tan completamente destituida de toda regla se halla en este particular nuestra legislacion, que juzga conveniente emitir desde luego el dictámen que al Consejo se pide, proponiéndose introducir oportunamente en aquel proyecto las disposiciones que el Gobierno se sirva adoptar en virtud de esta consulta.

Y no se ceñirá estrictamente la Seccion al punto determinado que la Direccion del ramo ha estimado consultarle, sino que propondrá de paso las precauciones que la Administracion debe adoptar respecto á las autopsias, al modelamiento del rostro y torso despues de la muerte y á cualquiera otra operacion que pueda convertir en muerte verdadera y real una que lo sea tan solo aparente.

La falta de reglas en negocio de tanto interés, no hay duda que puede ocasionar gravísimos y lamentables abusos; no ya tan solo favoreciendo el crimen ó ocultando indiscretamente las huellas que facilitarían su persecucion, sino permitiendo ademias fatales omisiones ó imprudencias.

El embalsamamiento, la momificacion y la petrificacion (que podrá muy bien intentarse con mejor ó peor resultado) requieren por una parte, para ejecutarse, la mas completa certidumbre de la muerte; y esta es en ocasiones dificilísima de alcanzar, aun para los mas ilustrados y atentos profesores de medicina.

Despues, aun suponiendo trascurrido el tiempo que las leyes señalan para tener los cadáveres en depósito antes de darles sepultura, y bien comprobada la defuncion, necesita la administracion completa garantia de que las sustancias empleadas para el embalsamamiento, momificacion, etcétera, no ayudarán por ser desconocidas al ejecutarle, á ocultar un envenenamiento, imposibilitando por lo tanto su descubrimiento, si el veneno hallado por el análisis en un cadáver fuere debido á una intoxicacion criminal.

De aqui resulta la necesidad de que la Administracion se rodee de oportunas pre-

cauciones para permitir el embalsamamiento de los cadáveres.

Completamente ocioso fuera detenerse en este sitio á manifestar con extension los inconvenientes de las autopsias anticipadas y hechas sin las debidas formalidades, ni como pudiera tornarse en muerte real la aparente, si para modelar el rostro de un supuesto cadáver con cera, yeso ó otra materia se le cubriese por completo, impidiendo la lánguida y escasa respiracion que le resta.

Al alcance se hallan todas estas cosas de cualquiera persona de buen sentido.

En virtud de las breves consideraciones que acaba la Seccion de emitir, y teniendo presente el informe de la Junta provincial de Sanidad de Madrid, que va unido al expediente, es de dictámen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno las siguientes reglas que deberán observarse para las autopsias que se ejecuten fuera de las facultades de medicina y de los hospitales; para los embalsamamientos y cualquiera otra operacion dirigida á conservar incorruptos los cadáveres, y para modelar en fin el rostro y torso de las personas que se tienen por difuntas.

Primera. No se permite ejecutar fuera de los hospitales y escuelas de medicina y cirujia, autopsia alguna ó apertura de cadáver hasta despues de haber trascurrido 24 horas desde que ocurrió la defuncion.

Tampoco es lícito, hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operacion alguna de embalsamamiento, momificacion, petrificacion ó otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservacion á los cadáveres, si para ello se requiere atacar á la integridad de los tejidos orgánicos ó de los humores.

Queda prohibido así mismo, durante el propio tiempo, modelar el rostro, cuello ó torso de los cadáveres por medio de yeso ni otra materia alguna.

Segunda. Para proceder á cualquiera de estas operaciones se requiere:

1.º La peticion por escrito de la familia del difunto ó á lo menos del mas cercano pariente.

2.º Un certificado del médico-cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en la cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defuncion, hora del fallecimiento y habitacion en que este ocurrió.

3.º La asistencia al acto del Subdelegado médico de Sanidad, quien comprobará la defuncion y autorizará la autopsia, embalsamamiento, etc., expresándolo así al pie de la peticion de los interesados.

Tercera. Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres, se ejecutarán exclusivamente por profesores de medicina ó de cirujia, si bien podrán estos valerse como auxiliares de farmacéuticos destinados á preparar los líquidos que en el embalsamamiento se empleen, ó de las personas que estimaren necesarias.

Cuarta. Se levantará en todas estas casos un acta, suscrita por el Subdelegado médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento ó operacion destinada á conservar el cadáver y por dos testigos, en la cual habrá de constar, sobre lo mencionado en el certificado de defuncion, la hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificacion, etc., y la composicion de los líquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarle.

Quinta. El certificado de defuncion el acta á que se refiere la regla anterior serán remitidos con un oficio por el Subdelegado de Sanidad al Alcalde correspondiente, para su conocimiento y para que los mande archivar.

Sesta. Al Subdelegado de Sanidad se le remitirán los interesados á lo menos

reales en calidad de honorarias, y á los disectores, embalsamadores ó modeladores lo que tuvieran estipulado ó proceda según la legislación ordinaria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de acuerdo con el dictamen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo »

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Tribunal y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1862.—El Subsecretario, Emilio Bernar.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Prestado el debido cumplimiento á la Real orden circular que antecede por la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio para conocimiento de quien corresponda y efectos oportunos, de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 12 de Junio de 1862.—José María Morera.

### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CÁCERES.

**Anuncio de exámenes para Maestros y Maestras de primera enseñanza.**

El día 18 de Julio próximo se dará principio á los exámenes ordinarios de aspirantes al título de Maestros y Maestras de primera enseñanza superior y elemental. Se empezará por los de los Maestros. Unos y otras presentarán en la Secretaría de esta Junta tres días antes del designado los documentos que previenen los artículos 15, 16 y 37 del reglamento de exámenes de 18 de Junio de 1850.

Así como debe presentar la fé de casada la aspirante que lo fuere, la que no lo sea presentará certificación que acredite su estado.

Se advierte que en el pago de los derechos para la expedición del título no se admite, según la Real orden de 14 de Setiembre de 1859, otra clase de papel de reintegro que el de color azul con el sello negro en los extremos superior é inferior de cada pliego, adoptado por la Dirección general de Rentas Estancadas desde 1.º de Enero de dicho año.

Cáceres 13 de Junio de 1862.—El Presidente, Francisco Belmonte.—Nicasio Sánchez Gonzalez, Secretario.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

**Distrito forestal de Cáceres.**

El día 6 de Julio próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de San Martín de Trevejo, la subasta del aprovechamiento de pastos de verano en la dehesa Jalamá, término y de los propios de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador en 14 del mes actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 1.350 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 16 de Junio de 1862.—El Perito delegado, Pantaleón Iglesias Tomé.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AHIGAL.

**Remate de bellota.**

Con autorización del Sr. Gobernador

civil de esta provincia se rematará en pública subasta el fruto de bellota de la dehesa de Valverde, de este pueblo, por tiempo de una sazón; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial, y ante el Ayuntamiento constitucional de este pueblo, el día 20 de Agosto próximo venidero, no admitiéndose postura que baje de 11.500 rs., y con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ahigal 9 de Junio de 1862.—El Alcalde, Antonio Panadero.

### Anuncios de nueva subasta.

**Don José Magallanes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.**

Hago saber: Que no habiendo habido licitadores en la subasta que tuvo lugar en 2 del actual, ante mí, para la confección de cigüeñas y faroles, que han de dar el servicio de alumbrado en esta población, se saca nuevamente á la subasta en estas Casas Consistoriales, y hora de once á doce la mañana del día 24 del actual, cuya subasta será bajo el nuevo tipo hoy puesto, pliego de condiciones y muestra del farol y cigüeña, que estarán de manifiesto á la hora del remate.

Todo lo que se anuncia al público para conocimiento del que intente interesarse en ella.

Valencia de Alcántara 13 de Junio de 1862.—José Magallanes.—Por su mandado, el Secretario interino.

Hago saber: Que habiendo el Ayuntamiento que presido determinado, con aprobación superior, y en conformidad con la ley de ornato público vigente, el acerar y empedrar en el año de la fecha varias calles de la población, se subasta este servicio el día 24 del actual, en estas Casas Consistoriales, y hora de doce á una, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Todo lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia para inteligencia de los que apetezcan interesarse en ella.

Valencia de Alcántara 13 de Junio de 1862.—José Magallanes.—Por su mandado, el Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA DE GRANADILLA.

**Vacante de la plaza de Cirujano.**

La plaza de Cirujano de Zarza de Granadilla, en la provincia de Cáceres, se halla vacante desde el 24 de Junio próximo. Su dotación es la de 1.000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de veinticuatro familias pobres que designará el Ayuntamiento, inoculación de la vacuna, reconocimiento en las quintas y los demas que puedan ocurrir judicialmente; y además puede contar con las igualas que contrae con trescientos vecinos mas que tiene el pueblo incluidas las viudas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Zarza de Granadilla 30 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Fernando Herrero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

**Recogido de una cerda.**

En la hoja del Galaperal, de este término jurisdiccional, ha sido aprehendida por el guarda Juan Rebanal, una cerda como de dos años, de mediana talla, en buenas carnes, con la oreja derecha hendi-

da y un golpe por atrás, y la izquierda despuntada.

Y como se ignore quién sea su dueño, se anuncia por medio del presente, para que la persona que se crea con derecho á ella se presente á recogerla, previo el pago de los gastos ocasionados.

Brozas 2 de Junio de 1862.—El Alcalde, Antolin Torres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

**Extravío de un novillo y dos caballerías.**

De la feria de esta ciudad se ha extraviado un novillo de dos á tres años, rancallo ó mal capado, colicorto, con una raya de navaja en la llana derecha, pelo entredorado.

Y como pueda suceder que marche á la guerencia, ruego al que lo encuentre, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Asimismo una potra negra, de cinco años, con el hierro de B en la llana derecha.

Y un potro de cuatro años, capon, castaño oscuro, con hierro en la nalga izquierda.

Trujillo 6 de Junio de 1862.—Joaquin Elias.

**Hallazgo de un marrano.**

En esta ciudad se halla recogido un marrano de dos años, peliraso, hoja de higuera en la oreja derecha, hendida la izquierda y ramisaco por detrás.

Lo que se hace saber por el presente para que su dueño se presente á recogerlo.

Trujillo 7 de Junio de 1862.—El Alcalde, Joaquin Elias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJONCILLO.

**Extravío de una caballería.**

En la noche del 16 del corriente, desapareció un caballo en las cuevas del Tajo, término de las Casas de Millan, de la propiedad de Francisco Ramos, vecino de este pueblo, cuyas señas son las siguientes: de siete cuartas escasas, pelo castaño, hierro de S, de seis años de edad, herrado de los cuatro extremos, un poquito resobado de la cruz del aparejo, unos pelitos blancos en la frente pero escasos.

En su virtud y á petición del mismo, he dispuesto publicar este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de ella se sirvan averiguar si dicha caballería existe en sus respectivos términos, avisándome de su hallazgo para que yo lo haga á su dueño.

Torrejoncillo 19 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Vicente Nuñez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANECH.

**Extravío de una mula.**

A Pedro Sancho Mateos, vecino de esta villa, se le ha extraviado una mula burra, de dos años, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas poco mas ó menos, una lista negra en la cruz, hierro de S en el hocico de haberle extraído el haba, herrada de las manos y recién esquilada. La persona que sepa su paradero, se servirá hacerlo saber á esta Alcaldía ó al interesado para su recogido.

Montanech 26 de Mayo de 1862.—Juan Solís.

**Recogido de tres cerdas.**

Se hallan recogidas en esta villa tres cerdas grandes, cerrudas, orejas hendi-

das, una de ellas calzada de una mano y todas tres preñadas, su edad como de tres años.

Lo que se anuncia al público para que la persona á quien correspondan pueda recogerlas previo pago de gastos y la multa y daños correspondiente, como aprehendidas en la dehesa que fué boyal de esta villa, propia de D. Miguel Flores Lopez, donde han sido aprehendidas.

Montanech 26 de Mayo de 1862.—Juan Solís.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENQUERENCIA.

De la dehesa boyal que fué de este pueblo, faltó el día 23 una caballería menor de las señas siguientes:

Una jumentá de diez á doce años, pelo negro, mohina, alzada regular, un tumor como el huevo de una gallina en lo alto del espinazo á la trasera, en la mano derecha unos cuantos pelos blancos del rocó de la maneá, la clin y el medio del pescuezo esquilado á estilo de mula.

Cuya caballería es de la propiedad de Andrés Campos, de esta vecindad, por lo que espero de los Sres. Alcaldes, Jefes de la Guardia Civil y empleados de vigilancia, procederán á la busca de dicha caballería, y caso de ser habida remitirla á mi autoridad con sus tenedores, si no acreditan su procedencia.

Benquerencia 26 de Mayo de 1862.—Pedro Robado Delgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BERROCALEJO.

**Anuncio.**

El día 18 del actual se extravió de la dehesa de S. Benito, de la propiedad de Hilario Rincon, vecino de Caleruela, un caballo de las señas siguientes:

Capon, como de siete cuartas de alzada, pelo entre colorado y castaño, calzado de los dos pies, un lunar blanco pequeño en el labio de arriba, un poco alto de lomera y varios lunares blancos en las costillas, resobado en el pescuezo efecto del yugo, cerrado, desherrado de pies y manos y lleva la cabezada arrastra.

Lo que se hace público por medio del presente para si hubiese aparecido en algun pueblo lo ponga en conocimiento de mi autoridad para hacerlo á su legítimo dueño que pasé á recogerla.

Berrocalejo 26 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Pedro Manzano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CASAR DE CÁCERES.

**Anuncio.**

En la noche del 25 del corriente faltaron de la dehesa nominada Viñas del Egidio, cuatro burras de la propiedad de Hipólito Casares y Domingo Rey, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Una burra cerrada hace muy poco, pelo pardo claro, rabisaco por delante en la oreja derecha y un golpe por atrás en la misma y en la izquierda rabisaco por detrás y una muesca delante.

Otra burranca hija de la anterior, negra, mohina, con las mismas señas en las orejas.

Otra burra mediana, cerrada, pelo rucio claro, dos rozaduras en ambas nalgas como la planta de la mano.

Una burranca hija de la anterior, de tres años, pelo castaño, con hierro en el hocico que figura ganchó.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á noticia de los Sres. Alcaldes de esta provincia puedan hacerlo notorio dando parte á esta Alcaldía caso de ser habidas.

Casar de Cáceres 27 de Mayo de 1862.—El Alcalde, José Vivas Tovar.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIJADAS.**

**Hallazgo de una jaca.**

Habiendo sido hallada por uno de los guardas de la dehesa de las Reinas, vecino de esta villa, una jaca de las señas que á continuacion se expresan, se anuncia por medio de este Periódico oficial á fin de que sea recogida por su dueño en esta Alcaidía.

Mijadas 27 de Mayo de 1862.—El Teniente segundo de Alcalde, Juan Chamorro y Valares.

**Señas de la jaca.**

Castaña, capona, alza la seis cuartas y media y dos dedos, cerrada, desherrada de pies y manos, tuerta del ojo izquierdo, y algo pañosa la vista derecha, lunares blancos en la cruz y costillares, pelos blancos en la cabeza y una raya blanca transversal en el tercio inferior y posterior del cuello, con hierro de ancora en la pierna izquierda.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEHUNCAR.**

**Recogido de un toro.**

Desde el 21 del actual se halla recogido por mi autoridad, y depositado en Juan Gonzalez, un toro de las señas siguientes:

De cinco á seis años, pelo negro excepto un poco pardo en el lomo, bien puesto de astas, de bastante alzada y bien gordo, en la oreja izquierda despuñada y sin hierro.

Lo que se hace público para que quien se considere ser su dueño, con justificación de ello, y abono de los gastos causados se presente á su recogido.

Valdehuncar 30 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Andrés Nuevo.—El Secretario, Juan Luis Redondo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALISEDA.**

**Aparicion de una vaca y una becerra.**

Hace dias se halla recogida en el corral de concejo de este pueblo, una vaca y una becerra de las señas siguientes:

La vaca pinto rubio, cornicorta, la oreja derecha hendida; la azuera un golpe por detrás, hierro de A Y a becerra de las mismas señas y hierro.

Aliseda 31 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Juan Corchero.

**El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguido orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, y condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, y de Hacienda de la provincia.**

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Dolores y Encarnación Sandines, naturales y vecinas de Valencia de Alcántara, soltera y viuda respectivamente, únicas circunstancias conocidas, é ignorándose sus señas personales, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra las mismas se instruye por contrabando en una arroba de sal que los Carabineros las aprehendieron en término de dicha villa el dia 17 de Abril último; apercibidas que de no hacerlo las parará el perjuicio que hubiere lugar; encargando á los Alcaldes de esta provincia averigüen su paradero, y el en cuyo pueblo ó término se encuentren, lo ponga en noticia de este Juzgado para librar exhorto al fin expresado.

Dado en Cáceres á 10 de Junio de

1862.—Felipe Granados.—Por mandado de su señoría, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Dionisio Mala Martínez, natural de Sepúlveda, vecino que fué de Coria, que pasó al vecino reino de Portugal, ignorándose hoy su paradero en ambos reinos; aquel y éste, de treinta y ocho años y de oficio confitero, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria en la causa que en union de D. Manuel Jayato Lindo y otros se le sigue por falsedad en un contrato de arrendamiento con la Hacienda; apercibido que de no hacerlo se continuará en su rebeldía y con los estrados de este Juzgado, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 11 de Junio de 1862.—Felipe Granados.—Por mandado de su señoría, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

**Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de este partido de Granadilla.**

Hago saber: Que en el incidente de pobreza pendiente en este Juzgado á instancia de D. Faustino Jimenez, Procurador del mismo, y en representación de María Nieves Martín, sobre reclamación de preferente pago de su haber dotal á consecuencia del concurso voluntario presentado por su marido Pedro Martín, se ha presentado un escrito por el que se reclama, que en atención á no haber contestado los diferentes acreedores á dicho concurso al proveido de 10 de Diciembre último, se les acusara la rebeldía; y en su virtud se ha dictado el auto siguiente:

Auto.—Por presentado el anterior escrito y por acusada la rebeldía, segun se solicita; hágase saber á los diferentes acreedores del concursante Pedro Martín en los mismos términos que se verificó con el auto de 10 de Diciembre último, librándose para que tenga efecto los exhortos y despachos convenientes á los acreedores conocidos, y para los que no lo sean, ó cuyo domicilio se ignore, publíquese este proveido en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno. Proveido y firmado por el Sr. Juez de primera instancia en Granadilla á 2 de Junio de 1862.—Segura.—Ante mí, Pedro Sanchez Muñoz.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de quien correspondiente.

Granadilla 3 de Junio de 1862.—José Segura.—Por mandado de su señoría, Pedro Sanchez Muñoz.

Hago saber: Que en el expediente de tercera interpuesto por María Nieves Martín, vecina que fué de la Abadía, hoy de Ribera Oveja, y pendiente en este Juzgado, en solicitud de ser reintegrada de su haber dotal con preferencia á los acreedores de su marido Pedro Martín, en el concurso voluntario presentado por el mismo para hacer pago á aquellos de sus respectivos créditos, se ha presentado por el Procurador de la María Nieves, un escrito pidiendo que en atención á no haber contestado los diferentes acreedores á expresado concurso al proveido de 27 de Marzo último, por el cual se les confería traslado, citándoles y emplazándoles en la demanda de tercera interpuesta por la citada María Nieves, se les acusara la rebeldía; y en su virtud se ha dictado el siguiente

Auto.—Por presentado el anterior escrito y por acusada la rebeldía segun se solicita; hágase saber á los diferentes acreedores del concursante Pedro Martín en los mismos términos que se verificó

con el auto de 27 de Marzo último, librándose para que tenga efecto los exhortos y despachos convenientes á los acreedores conocidos, y para los que no lo sean, ó cuyo domicilio se ignore, publíquese este proveido en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno. Proveido y firmado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Granadilla y Junio 2 de 1862.—Segura.—Ante mí, Pedro Sanchez Muñoz.

Y se hace notorio por medio del presente para conocimiento de quien corresponda.

Granadilla 3 de Junio de 1862.—José Segura.—Por mandado de su señoría, Pedro Sanchez Muñoz.

**UNIVERSIDAD LITERARIA**

**DE SALAMANCA.**

**Anuncio.**

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes:

**Provincia de Salamanca.**

De párvulos, de nueva creación.

La de Lumbrales, dotada con 4.000 rs.

Elemental de niños.

La de Villanueva del Conde, dotada con 3.300 rs.

**De niñas.**

Cespedosa, Santibañez de Bejar, Cantalapedra, Santiago de la Puebla, Tames y Villanueva del Conde, dotadas con 2.200 rs.

Las precedentes Escuelas se proveerán por oposición en el próximo mes de Julio, como igualmente las que vacaren durante el término de este anuncio.

**De provision ordinaria.**

La de niños del Tejado, dotada con 2.500 rs.

**Incompletas de niños.**

Berganciano y Sanchon de la Sagrada, dotadas con 4.000 rs. cada una.

**Provincia de Zamora.**

Elementales de niñas de provision ordinaria.

Faramontanos de Tabara, Alcubilla de Nogales, Coomente, Quiruelas de Vidriales, Santibañez de idem, San Pedro de Ceque, Una de Quintana, Abelón, Villadepera, Villamor de Gadozos, Villardiega de la Rivera, Mayalde, Codesal, Muelas de los Caballeros, Porto, Requejo, Peleagónzalo, Granja del Moreruela, Valdescorriel, Almaráz y Vitaseco, dotadas todas con 4.666 rs.

**Incompletas de niños.**

Boya con 4.500 rs. y Moldones con 4.000 rs.

Los Profesores que ostengan las anteriores escuelas y disfrutaran ademas del sueldo los emolumentos de ley.

Las oposiciones en la provincia de Salamanca principiarán el dia que designe la Junta de Instruccion pública de la misma.

Los que pretendan alguna de las escuelas expresadas presentarán los documentos siguientes: para la de párvulos los que exige el artículo 181 de la ley de Instruccion pública; para las demás de oposicion y elementales de provision ordinaria el título profesional ó copia autorizada del mismo, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Párroco del respectivo domicilio y relacion de méritos y servicios.

Iguales documentos acompañarán los que soliciten cualquiera de las incompletas, á excepcion del título profesional, en cuya equivalencia uniran el certificado de aptitud expedido por cualquiera de las Juntas provinciales del distrito.

Las instancias de los aspirantes á las referidas escuelas se presentarán en las Secretarías de las respectivas Juntas del ramo en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, cuyo plazo espirara tres dias antes para las que deben proveerse por oposicion.

Salamanca 10 de Junio de 1862.—El Vicerector, Dr. Ortiz Gallardo.

**Anuncio.**

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 4.º.—Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las exactas, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y seccion, que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 24 de Mayo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Es copia.—El Vicerector, Dr. Ortiz Gallardo.

**ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA DE CÁCERES.**

El dia 30 del corriente, á las diez de su mañana tendrá lugar en esta capital y oficina de la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia, sita en el Gobierno civil de esta provincia, la subasta para la adquisicion de varias telas con destino á las acogidas en este Hospicio, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en citada oficina.

Cáceres 18 de Junio de 1862.—El Administrador, José Garcia Viniegra.

El dia 5 de Julio, á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta capital y oficina de la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia, sita en la casa del Gobierno civil de esta provincia, y en Plasencia en las oficinas de la Direccion, situadas en el local del Hospicio, la subasta de los artículos de consumo que á continuacion se expresan, para el suministro de los establecimientos de uno y otro punto, por el tiempo y bajo las condiciones que constan del pliego de las mismas, el cual se hallara de manifiesto en las respectivas oficinas.

**Articulos.**

Pan, carne, tocino, aceite, jabón, arroz, bacalao, cacao, canela, azúcar, garbanzos, patatas.

Los tres primeros artículos para solo los establecimientos de Plasencia y los demás para aquellos y los de esta capital.

Cáceres 18 de Junio de 1862.—El Administrador, José Garcia Viniegra.

**Extrato de un mulo.**

El dia 15 de Junio corriente, del título Aguas Vivas, término de esta Capital, ha faltado un mulo propio de Vicente Muñoz, vecino de la Alberca, en Castilla, partido de Sequeiros, siendo las señas de referido mulo las siguientes:

Alzada de cinco á seis cuartas, pelo castaño, entero, corto de pescuezo, la oreja corta, rozado en los riñones, herrado de las manos y edad cerrado.

Cáceres y Junio de 1862.

Cáceres: 1862.

Imp. de Nolas M. Jimenez. Portal Llano, núm. 17.